



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 510-2023
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO
ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2025 16:11:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DEL
JUEZ SUPREMO LEÓN VELASCO; ES COMO SIGUE:**

Lima, once de julio de dos mil veinticinco

VISTO: la discordia que ha venido a este despacho, de los votos emitidos en la presente causa, en el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Elías Ramírez Figueroa** contra la sentencia del 26 de enero de 2023, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Milagros Tenorio Flores, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de S/ 1000,00, por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá a pagar a favor de la agraviada.

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/08/2025 08:36:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ATENDIENDO

1. Por resolución del trece de junio de dos mil veinticinco, se declaró la generación de discordia como consecuencia de que tres señores jueces supremos: Castañeda Otsu, Guerrero López y Álvarez Trujillo votaron porque se declare no haber nulidad en la sentencia; en tanto la señora jueza suprema Placencia Rubiños emitió su voto singular, porque se declare haber nulidad en la sentencia recurrida y reformándola se condene al recurrente solo por el delito de robo; asimismo, haber nulidad en el extremo del *quantum* de la pena de ocho años de pena privativa de libertad y reformándola, le impusieron cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; decisión en el cual se adhirió la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

2. Así, el punto que motivó la discordia estriba si el delito cometido por el encausado se encuadra en el tipo penal de robo con agravantes o de robo sin la concurrencia de la circunstancia agravada.

ANTECEDENTES DEL CASO

3. En principio, mediante sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintitrés se condenó a Elías Ramírez Figueroa como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Silvia Milagros Tenorio Flores, y se le impuso a ocho años de pena privativa de libertad por el siguiente hecho:

El once de marzo de dos mil catorce, a las once y treinta de la mañana, el vehículo de transporte público en el cual se transportaba la agraviada se encontraba con la marcha detenida en las inmediaciones de las intersecciones de los jirones Trujillo y Virú, situación que fue aprovechada por el acusado Elías Ramírez Figueroa para ingresar al vehículo y, al parecer, empleando arma blanca, le propinó un corte en el dedo pulgar izquierdo a la agraviada y le arrebató el teléfono celular Nextel que ella manipulaba. Mientras tanto, el otro denunciado se encontraba en el exterior del vehículo desempeñando la función de campana. Posteriormente, ambos emprendieron la huida en dirección al jirón Trujillo; la agraviada informó del hecho a los agentes policiales, quienes procedieron a patrullar en las inmediaciones logrando que la agraviada reconozca a los denunciados, procediendo a intervenir la policía para luego ser trasladados a la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

4. Frente a esta sentencia, el encausado Elías Ramírez Figueroa, interpuso recurso de nulidad, solicitando la revocación de la sentencia impugnada. Fundó su pedido en el argumento de que la agraviada no identificó al procesado como autor material del ilícito, señalando además durante el juicio oral que su representado se hallaba fuera del vehículo de transporte público al momento de

los hechos. En consecuencia, alegó que la conducta descrita se encuadraría en el tipo penal de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal.

CONSIDERANDO

5. Con base en lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez dirimente debe circunscribir su intervención jurisdiccional a los puntos materia de discordia, para lo cual ha de tener presentes los votos emitidos por los jueces que intervinieron previamente, conforme con el artículo 142 del citado código orgánico.
6. En ese sentido, el suscrito procederá a pronunciarse al respecto, a fin de determinar si la conducta del imputado se encuentra en el tipo penal de robo con agravantes o robo en su tipo base tipificado en el artículo 188 del Código Penal.
7. De autos, se aprecia que el elemento probatorio que sustentó la imputación en contra del recurrente consistió en el testimonio de la agraviada Silvia Milagros Tenorio Flores, por lo que la determinación de su credibilidad se ajustó a los criterios de valoración establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
8. Respecto, a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la agraviada Silvia Milagros Tenorio Flores declaró no tener relación alguna con el procesado Elías Ramírez Figueroa, manifestación que fue coincidente con la versión proporcionada por el acusado. De ello se desprende la ausencia de vínculos previos que pudieran evidenciar animadversión, hostilidad, resentimiento o cualquier otro motivo ilícito que afecte la fiabilidad de la identificación realizada

por la agraviada. Por tanto, el criterio de certeza examinado resultó válido y conforme a derecho.

9. En relación con la **verosimilitud**, la Sala Penal Superior consideró que el testimonio incriminado probatorio por la víctima presenta consistencia, coherencia y ausencia de elementos fantasiosos. Asimismo, dicho relato se encuentra respaldado por los siguientes medios probatorios: por el acta de registro personal, donde se le encontró una billetera y un reloj color blanco (es relevante señalar que el reloj encontrado en poder del imputado coincide con la descripción proporcionada por la víctima); asimismo, las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales quienes narraron la intervención del imputado; y el Certificado Médico Legal 01660-L-M donde concluye que la agraviada presenta equimosis, herida cortante en el dedo a consecuencia de los hechos ocurridos.
10. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, la Sala Superior ha sostenido que la agraviada en ejercicio de sus derechos procesales, prestó su declaración policial con la asistencia del representante del Ministerio Público, imputando de manera expresa al encausado Elías Ramírez Figueroa. Posteriormente, en sede del juicio oral, la agraviada ratificó íntegramente su testimonio inicial.
11. En consecuencia, la Sala Penal Superior evaluó de manera adecuada el testimonio de la agraviada, ajustándose a los criterios de fiabilidad previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sin detectar incongruencias o contradicciones, dado que su declaración fue coherente, verosímil y persistente. Asimismo, la prueba de cargo, analizada tanto en forma individual como en su conjunto, permitieron concluir que lo narrado por la víctima ostenta credibilidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado Elías Ramírez

Figueroa, lo que le hizo responsable del delito antes descrito y la imposición de una pena condenatoria.

12. Ahora bien, no se encuentra en discusión el hecho delictivo cometido por el imputado Ramírez Figueroa, en virtud que se ha determinado su responsabilidad mediante la sindicación por la agraviada basándose a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, conforme se ha mencionado con antelación; no obstante, el punto de la discordia es determinar si la referida conducta del imputado se adecúa al tipo agravado del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal, conforme ha sido fundamentado por el Colegiado Superior o solo constituye robo sin la circunstancia agravante.

13. En ese sentido, el artículo 189, inciso 5 —robo agravado— del Código Penal, señala: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete: 5. **En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga**, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos”*. (negrita nuestra)

14. Al respecto, es preciso indicar que el agravante mencionado, previsto en el numeral 5 del artículo 189 del Código Penal, dispone que se configura como circunstancia agravante del delito de robo cuando la infracción se comete en algún medio de transporte público o privado, ya sea destinado al traslado de pasajeros o de carga.

15. Salinas Siccha argumenta que el agravante previsto en el

inciso 5 del artículo 189 del Código Penal peruano se materializa cuando el agresor, mediante el empleo de violencia o amenaza, despoja ilegalmente a la víctima de un bien mueble, aprovechando que esta se encuentra en un medio de transporte público o privado, ya sea de pasajeros o de carga. Además, el autor señala que la razón de ser esta agravante reside en la mayor vulnerabilidad de la víctima para proteger sus pertenencias, lo que facilita la acción delictiva por parte del agente.

16. En el presente proceso, la víctima declaró durante el juicio oral que, al trasladarse en un transporte público con destino a una entrevista laboral en el distrito de San Juan de Lurigancho, el vehículo se detuvo ante un semáforo. En dicha circunstancia, el imputado **Elías Ramírez Figueroa** accedió a una de las llantas o estribos del automotor, forzó la apertura de la ventana, introdujo su mano y sustrajo violentamente el teléfono celular que la agraviada portaba en su mano izquierda, ocasionándole lesiones físicas. Acto seguido, el referido encausado huyó del lugar.
17. De conformidad con lo expuesto, al haberse cometido el delito de robo mientras la víctima se encontraba en un medio de transporte público, aunado a ello, el imputado utilizó el referido vehículo para perpetrar el injusto penal —esto es se subió a una de las llantas o estribos—; por consiguiente, queda plenamente configurada la agravante prevista en el inciso 5 del artículo 189 del Código Penal, toda vez que el agente aprovechó la situación de vulnerabilidad y de confianza en el cual se encontraba la agraviada, al encontrarse desplazándose en un vehículo de transporte público, para proceder a arrebatarse su pertenencia, siendo precisamente, este estado, el elemento esencial que fundamenta dicha circunstancia agravante.

18. Sin embargo, el voto en minoría señala que la conducta del encausado Elías Ramírez Figueroa, se encuadra dentro del tipo penal de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, basándose con lo razonado en el Recurso de Nulidad 2082-2017, precisando que la circunstancia agravante en análisis, implica, en estricto, que el delito se cometa dentro de una unidad de transporte público o de pasajeros. No obstante, en la citada ejecutoria, se menciona también lo siguiente: “ [...] *situación que no se configura en el presente caso, debido a que el agraviado fue amenazado desde el exterior del vehículo menor que conducía, lo que motivó que descendiera del mismo*”.
19. En el presente caso, conforme se ha expuesto, el hecho delictivo se realizó en un vehículo de transporte público, máxime si el imputado subió a las llantas o estribo del mismo para perpetrar el robo del celular de la víctima, quien se encontraba en su interior, causándole lesiones en su dedo, conforme obra en el Certificado Médico Legal 01660-L-M; contrario a la situación del hecho delictivo que se señala en la ejecutoria que se menciona —Recurso de Nulidad 2082-2017— donde se advierte que el encausado amenaza a su víctima desde el exterior del vehículo menor y como consecuencia el agraviado desciende de dicho bien; situación que no se asemeja al presente caso.
20. Con base a lo anotado, concuerdo con las razones detalladas en los considerandos de los votos de señores jueces supremos **Castañeda Otsu, Guerrero López y Álvarez Trujillo**, a los que me **ADHIERO**.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 510-2023
LIMA**

NO HABER NULIDAD en la sentencia del 26 de enero de 2023, en el extremo que condenó a **ELÍAS RAMÍREZ FIGUEROA**, como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Milagros Tenorio Flores, a ocho años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 1000,00 el monto que por concepto de reparación civil el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

S. S.

LEÓN VELASCO

LV/slto